



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 093-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1985-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0932-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 0932-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI del 25 de abril de 2017.*

Asimismo, se dispone calificar el recurso de apelación presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0932-2017-OEFA/DFSAI, referido al plazo de cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por la primera instancia, detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, y disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental evalúe el referido pedido.

Lima, 29 de diciembre de 2017

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1985-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Chungar S.A.C.² (en adelante, **Chungar**) es titular del Proyecto de Exploración Minera Río Pallanga (en adelante, **Proyecto Río Pallanga**), ubicada en el distrito de Santa Bárbara de Carhuacayán, provincia de Yauli, departamento de Junín.
2. Mediante Resolución Directoral N° 147-2011-MEM-AAM del 12 de mayo de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprobó el *Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Río Pallanga* (en adelante, **EIA_{sd} Río Pallanga**).
3. Del 6 al 8 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Proyecto Río Pallanga (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Chungar, conforme se desprende del Informe N° 314-2014-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), el Informe N° 598-2016-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe Complementario**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 922-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2108-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 20 de diciembre de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Chungar.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Chungar el 19 de enero de 2017⁷, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 295-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁹.

² Mediante carta del 11 de marzo de 2016 dirigida al Ministerio de Energía y Minas, Compañía Minera Chungar S.A.C. comunicó que mediante escritura pública del 1 de febrero de 2016 se formalizó la fusión por absorción de Compañía Minera Alpamarca S.A.C., en calidad de sociedad absorbente, con Empresa Administradora Chungar S.A.C., en calidad de sociedad absorbida; asimismo, se acordó la modificación de la denominación social a Compañía Minera Chungar S.A.C.

³ Folio 10.

⁴ Folio 14.

⁵ Folios 1 al 10.

⁶ Folios 15 al 32.

⁷ Folios 36 al 45.

⁸ Folios 46 al 65.

⁹ El administrado no efectuó descargos al Informe Final de Instrucción.

6. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI¹⁰ del 25 de abril de 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Chungar¹¹, por la comisión de cinco conductas infractoras.
7. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Chungar que cumpla con las medidas correctivas que se detallan, a continuación, en el Cuadro N° 1¹²:

Cuadro N° 1: Medidas Correctivas

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación PP-05, PP-04, PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de las plataformas de perforación PP-05, PP-04, PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25 siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Minera Chungar deberá presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
2	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de la labor subterránea nivel 520, incumpliendo lo establecido en su	Realizar el cierre de la labor subterránea nivel 520 siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Minera Chungar deberá presentar

¹⁰ Folios 89 al 110.

¹¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹² Cabe precisar que, mediante Resolución Directoral N° 710-2017-OEFA/DFSAI del 28 de junio de 2017, la DFSAI aclaró la quinta medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI modificando el plazo de cumplimiento dictado de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI, a cinco (05) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo de las medidas correctivas ordenadas en los numerales del 1 al 4 de dicha Resolución.

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	instrumento de gestión ambiental.			ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
3	El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y P PRP-25, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar las medidas de cierre de los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y P PRP-25, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Minera Chungar deberá presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
4	El titular minero ejecutó tres sondajes en la plataforma PP-05, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Obturar los tres sondajes ubicados en PP-05, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Minera Chungar deberá presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
5	El titular minero no presentó el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del proyecto Río Pallanga, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Presentar al OEFA el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del proyecto Río Pallanga, conforme lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo de las medidas correctivas ordenadas en los numerales del 1 al 4 de la presente resolución.	

Fuente: Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA.

8. Los fundamentos de la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI, respecto de la imposición de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 1¹³ del fundamento 6 de la presente resolución, fueron los siguientes:

Respecto a la medida correctiva N° 1:

- (i) La DFSAI indicó que, considerando que las labores de cierre final y post cierre del proyecto de exploración minera "Río Pallanga" debieron haber culminado con anterioridad a la Supervisión Regular 2014 y que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación referida a ejecutar las medidas de cierre de las plataformas de perforación PP-05, PP-04, PRP-19, PRP-22, PRP-24 y PRP-25 –conforme lo

¹³

Al respecto, es oportuno indicar que en este acápite se están presentando los argumentos establecidos por la DFSAI referidos a las medidas correctivas dictadas mediante la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por el administrado versa sobre las mismas.

establecido en su instrumento de gestión ambiental– corresponde ordenar una medida correctiva.

- (ii) En ese sentido, teniendo en cuenta que el área estimada por rehabilitar es de 600 m², y que falta perfilarla y revegetarla, ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución
- (iii) En relación a la finalidad de la medida correctiva dictada, la primera instancia sostuvo que esta radicaba en rehabilitar los suelos afectados por el proyecto de exploración minera “Pallanga” de manera inmediata, para reducir los potenciales riesgos al ecosistema.
- (iv) Por otro lado, en cuanto al plazo para el cumplimiento de la medida correctiva –treinta (30) días hábiles-, la primera instancia tomó en consideración el cronograma propuesto por Chungar:

“(…)

(i) Coordinación administrativa (10 días hábiles)

(ii) Ejecución de trabajo de campo (20 días hábiles)

(iii) Elaboración del informe final (5 días hábiles dentro de los 20 previstos en la actividad (ii))

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que la época seca es entre junio y agosto”.

- (v) Finalmente, con relación al plazo para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, la DFSAI fijó cinco (5) días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

Respecto a la medida correctiva N° 2:

- (vi) La primera instancia indicó que, considerando que las labores de cierre final y post cierre del proyecto de exploración minera “Río Pallanga” debieron haber culminado con anterioridad a la Supervisión Regular 2014 y que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación referida a ejecutar las medidas de cierre de la labor subterránea nivel 520– corresponde ordenar la medida correctiva detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (vii) En relación a la finalidad de la medida correctiva dictada, la DFSAI sostuvo que esta radicaba en rehabilitar los suelos afectados por el proyecto de exploración minera “Pallanga” de manera inmediata, para reducir los potenciales riesgos al ecosistema.
- (viii) Por otro lado, en cuanto al plazo para el cumplimiento de la medida correctiva –treinta (30) días hábiles-, la primera instancia tomó en consideración el cronograma propuesto por Chungar:

(...)

- (i) Coordinación administrativa (10 días hábiles)*
- (ii) Ejecución de trabajo de campo (20 días hábiles)*
- (iii) Elaboración del informe final (5 días hábiles dentro de los 20 previstos en la actividad (ii))*

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que la época seca es entre junio y agosto”.

- (ix) Sobre el particular, precisa que, a la hora de fijar dicho plazo de cumplimiento, se tomó en cuenta que la época seca de la zona es de junio a agosto y que habrá agua entre abril y mayo, lo cual favorecerá la revegetación que, según lo antes indicado, sería a mediados de abril aproximadamente.
- (x) Finalmente, con relación al plazo para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, la DFSAI fijó cinco (5) días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

Respecto a la medida correctiva N° 3:

- (xi) La DFSAI manifestó que, considerando que las labores de cierre final y post cierre del proyecto de exploración minera “Río Pallanga” debieron haber culminado con anterioridad a la Supervisión Regular 2014 y que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación referida a ejecutar las medidas de cierre de los accesos a las plataformas PRP-19, PRP-22, PRP-24 y P PRP-25– corresponde ordenar la medida correctiva detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (xii) En relación a la finalidad de la medida correctiva dictada, la DFSAI sostuvo que esta radicaba en rehabilitar los suelos afectados por el proyecto de exploración minera “Pallanga” de manera inmediata, para reducir los potenciales riesgos al ecosistema.
- (xiii) Por otro lado, en cuanto al plazo para el cumplimiento de la medida correctiva –treinta (30) días hábiles-, la primera instancia tomó en consideración el cronograma propuesto por Chungar:

(...)

- (i) Coordinación administrativa (10 días hábiles)*
- (ii) Ejecución de trabajo de campo (20 días hábiles)*
- (iii) Elaboración del informe final (5 días hábiles dentro de los 20 previstos en la actividad (ii))*

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que la época seca es entre junio y agosto”.

- (xiv) Sobre el particular, precisa que, a la hora de fijar dicho plazo de cumplimiento, se tomó en cuenta que la época seca de la zona es de junio a agosto y que habrá agua entre abril y mayo, lo cual favorecerá la revegetación que, según lo antes indicado, sería a mediados de abril aproximadamente.

- (xv) Finalmente, con relación al plazo para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, la DFSAI fijó cinco (5) días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

Respecto a la medida correctiva N° 4:

- (xvi) La primera instancia indicó que, considerando que las labores de cierre final y post cierre del proyecto de exploración minera “Río Pallanga” debieron haber culminado con anterioridad a la Supervisión Regular 2014 y que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación referida a ejecutar tres sondajes en la plataforma PP-05–conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental- corresponde ordenar la medida correctiva detallada en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (xvii) En relación a la finalidad de la medida correctiva dictada, la DFSAI sostuvo que esta radicaba en rehabilitar los suelos afectados por el proyecto de exploración minera “Pallanga” de manera inmediata, para reducir los potenciales riesgos al ecosistema.
- (xviii) Por otro lado, en cuanto al plazo para el cumplimiento de la medida correctiva –treinta (30) días hábiles-, la primera instancia tomó en consideración el cronograma propuesto por Chungar:

(...)

(i) Coordinación administrativa (10 días hábiles)

(ii) Ejecución de trabajo de campo (20 días hábiles)

(iii) Elaboración del informe final (5 días hábiles dentro de los 20 previstos en la actividad (ii))

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que la época seca es entre junio y agosto”.

- (xix) Finalmente, con relación al plazo para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, la DFSAI fijó cinco (5) días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

Respecto a la medida correctiva N° 5:

- (xx) La DFSAI indicó que, considerando que las labores de cierre final y post cierre del proyecto de exploración minera “Río Pallanga” debieron haber culminado con anterioridad a la Supervisión Regular 2014 y que el administrado no ha acreditado el cumplimiento posterior de la obligación referida a presentar el informe detallado de las actividades de rehabilitación y cierre realizadas del proyecto Río Pallanga –conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental- corresponde ordenar la medida correctiva detallada en el numeral 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (xxi) En relación a la finalidad de la medida correctiva dictada, la DFSAI sostuvo que esta radicaba conocer el estado en el cual el titular minero deja el área que disturbó con motivo de sus actividades de exploración minera y de esta manera verificar si cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

(xxii) Por otro lado, menciona que, a la hora de fijar plazos razonables de cumplimiento, se tomó en consideración el plazo establecido para el cierre de los componentes materia de cuestionamiento, en tanto primero se deben cerrar dichos componentes para después plasmar el detalle de las actividades ejecutadas en el informe.

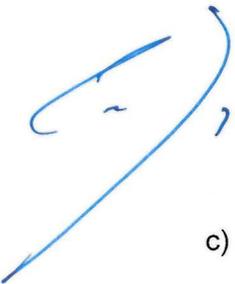
(xxiii) Finalmente, con relación al plazo para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, la DFSAI fijó cinco (5) días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

9. El 23 de mayo de 2017, Chungar interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI del 25 de abril del 2017, en el extremo referido a las medidas correctivas dictadas¹⁴. En dicho recurso administrativo, el recurrente sostuvo lo siguiente:

a) Respecto al plazo otorgado de treinta (30) días hábiles para proceder al cierre de las plataformas y acceso, Chungar indicó que:

“(...) sin que esto implique la aceptación de responsabilidad por los hechos imputados, indicamos que el plazo otorgado resulta en extremo reducido en atención a las labores que se deben realizar para efectuar un trabajo que cumpla con los requerimientos tanto de orden técnico como legales”.

b) Mencionó que para el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas requieren un plazo aproximado de ocho (8) meses, conforme al detalle siguiente:

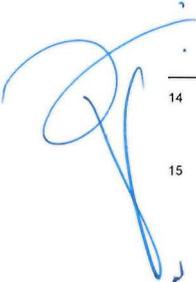


	Actividad	Tiempo de Ejecución
1	Adjudicación del servicio	2 meses
2	Ejecución del cierre	6 meses

c) En relación a lo anterior, el administrado sostuvo que el EIAsd Río Pallanga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2011-MEM-AAM del 12 de mayo de 2011 –documento que presenta como nueva prueba-, propone el plazo de dieciséis (16) meses para sus actividades de cierre y post cierre, plazo incluso mayor al solicitado en su escrito de reconsideración.



10. El 31 de agosto de 2017, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 0932-2017-OEFA/DFSAI¹⁵, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI, al no haber cumplido con el requisito de la nueva prueba. Al respecto, Chungar presentó como nueva prueba una copia de la Resolución Directoral N° 147-2011-MEM-AAM, que aprobó el EIAsd Río Pallanga, así como del Informe N° 469-2011-MEM-AAM/JRST/LHCH/CAG/MTM/PRR/MRN/KVS que lo sustenta; sin embargo, las mismas ya se encontraban incorporadas en el expediente (Anexo IV del Informe N° 314-2014-OEFA/MIN) y fueron valoradas para la emisión de la resolución directoral que pretendía impugnar.



¹⁴ Escrito con registro N° 40825 (folios 116 al 119). El 26 de mayo de 2017 se presenta escrito con registro N° 41777, donde se presenta información complementaria.

¹⁵ Folios 131 a 133. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 26 de setiembre de 2017 (folio 134).

11. El 16 de octubre de 2017, Chungar interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0932-2017-OEFA/DFSAI¹⁶, argumentando lo siguiente:

Respecto a las medidas correctivas dictadas:

- a) El administrado sostuvo que en su escrito de reconsideración presentó como nueva prueba una copia de la Resolución Directoral N° 147-2011-MEM-AAM del 12 de mayo de 2011, que aprobó su EIAsd Río Pallanga, así como del Informe N° 469-2011-MEM-AAM/JRST/LHCH/CAG/MTM/PRR/MRN/KVS, que la sustenta, en el cual se considera un cronograma que contempla el plazo previsto para realizar las labores de cierre y post cierre del proyecto, que era de dieciséis (16) meses.
- b) En ese sentido, reiteran que el plazo otorgado de treinta (30) días hábiles para proceder al cierre de las plataformas y acceso resulta reducido, en atención a las labores que se deban realizar para efectuar un trabajo que cumpla con los requerimientos técnicos y legales, por lo que requieren de un plazo aproximado de ocho (8) meses para el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas, tomando en cuenta los plazos establecidos en su certificación ambiental.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁸, el OEFA es un organismo público técnico

¹⁶ Escrito con registro N° 75551 (folios 136 al 140).

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴ disponen que el Tribunal de Fiscalización

OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **LEY N° 29325**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del procedimiento de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²³ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.

competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³³.
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. Compañía Minera Chungar S.A.C. apeló la Resolución Directoral N° 0932-2017-OEFA/DFSAI señalando argumentos referidos únicamente a los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas correctivas número 1, 2, 3 y 4 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
27. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno referido a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras establecidas en la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI, este extremo de la resolución aludida ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**)³⁵.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar:

Si corresponde calificar el recurso de apelación interpuesto por Chungar contra la Resolución Directoral N° 0932-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, en lo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva impuesta por la primera instancia administrativa, como una solicitud de prórroga, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Chungar, por la comisión de cinco conductas infractoras. Asimismo, la primera instancia administrativa consideró que dichas conductas infractoras no habían sido subsanadas por el administrado, razón por la cual ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
30. En su recurso de apelación, Chungar solicitó se reconsidere el plazo otorgado de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas –detalladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución- considerando que dicho plazo le resulta insuficiente. El administrado sostiene que para establecer el plazo de cumplimiento debe tomarse en cuenta el cronograma contemplado en su EIASd Río Pallanga –aprobado por la Resolución Directoral N° 147-2011-MEM-AAM que se sustenta en el Informe N° 469-2011-MEM-AAM/JRST/LHCH/CAG/MTM/PRR/MRN/KVS–, que establecía el plazo de dieciséis (16) meses para sus actividades de cierre y post cierre del proyecto.
31. De lo expuesto, se aprecia que lo señalado por Chungar en su recurso de apelación cuestiona únicamente el extremo de las medidas correctivas antes mencionadas referido a su plazo de ejecución; esto es, solicita un mayor plazo para ejecutar las actividades de cierre correspondientes. Ello implica una solicitud de modificación del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI para su cumplimiento.
32. Sobre el particular, esta Sala considera oportuno mencionar que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente³⁶, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁷, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI.
33. No obstante lo anterior, el referido reglamento establece en su artículo 32° lo siguiente:

“Artículo 32°.- Prórroga excepcional

De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud deberá estar debidamente sustentada y deberá ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La Autoridad Decisora resolverá la solicitud a través de una resolución debidamente motivada” (énfasis agregado).

³⁶ De manera específica, la medida correctiva busca “revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”. Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

³⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

- 2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

34. Como puede advertirse, los administrados cuentan con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva– de solicitar la ampliación del referido plazo a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.
35. En el presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 23 de mayo de 2017, contra la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAL, pretendía cuestionar únicamente el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas, por lo que podría ser entendido como una solicitud de prórroga excepcional, en concordancia con la citada norma.
36. Asimismo, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Chungar, esta sala advierte que la pretensión del administrado es que el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas sea ampliado, situación que se encuentra prevista en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁸.
37. Por lo expuesto, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores ocasiones³⁹, corresponde tener en consideración que el numeral 84.3 del artículo 84° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General exige a la autoridad encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados. Asimismo, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del referido TUO dispone que en virtud del principio de informalismo⁴⁰, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.
38. En consecuencia, teniendo en consideración los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación y el sentido real de éstos sobre el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas, en aplicación de la base legal comentada en el párrafo precedente, corresponde encausar de oficio el procedimiento y, por consiguiente, calificar la apelación interpuesta por Chungar como una solicitud de prórroga, así como disponer que la DFSAL evalúe el referido pedido.

³⁸ De acuerdo con la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAL del 25 de abril de 2017, Chungar contaba con treinta (30) días hábiles de notificada la referida resolución para cumplir con las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³⁹ Ver Resolución N° 038-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2017, Resolución N° 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017 y Resolución N° 058-2016-OEFA/TFA-SEE del 7 de setiembre de 2016.

40 TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. -

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.6. Principio de Informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. (...)

Artículo 84°. - Deberes de las autoridades en los procedimientos. - Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

39. Finalmente, en cuanto al recurso de apelación presentado por Chungar, se debe indicar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 0932-2017-OEFA/DFSAI, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado, esta sala considera que la evaluación realizada por la DFSAI del mencionado recurso resulta acorde con lo señalado en el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴¹.
40. Sobre el particular, conforme se ha indicado en el considerando 10 de la presente resolución, se tiene que el administrado presentó como sustento de su recurso de reconsideración una copia de la Resolución Directoral N° 147-2011-MEM-AAM, así como del Informe N° 469-2011-MEM-AAM/JRST/LHCH/CAG/MTM/PRR/MRN/KVS que la sustenta, documentos anexados al Informe de Supervisión (Anexo IV), y que, de los actuados en el presente caso, se advierte que fueron valorados por la primera instancia en la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI. En este sentido, se confirma el pronunciamiento de la DFSAI que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0932-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 515-2017-OEFA/DFSAI del 25 de abril de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

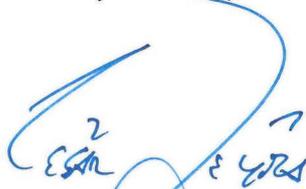
SEGUNDO. - CALIFICAR el recurso de apelación presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0932-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, referido al plazo de cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por la primera instancia, detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, como una solicitud de prórroga, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; y, disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI) del OEFA evalúe el referido pedido.

⁴¹ TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Compañía Minera Chungar S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

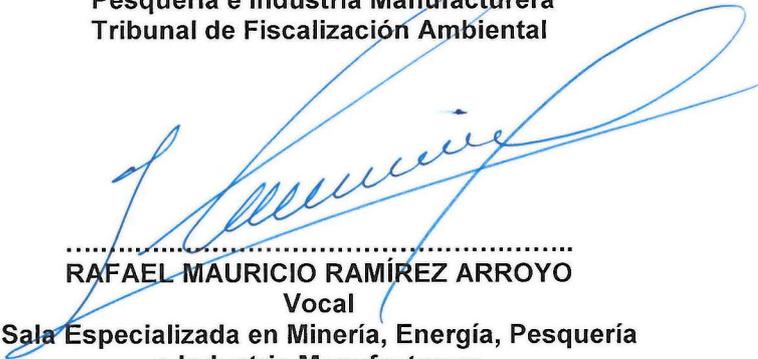
Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental